

RE: RAD: 2017-00420 JUZGADO 2º CIVIL CTO. EJECUCION DE SENTENCIAS (VIENE DEL 5º CIVIL CTO.) DE PEDRO ANTONIO URIBE CARDONA CONTRA HENRY URIBE CARDONA (FOLIOS 2)

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
<j02ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 10:07 AM

Para: ciminsa@une.net.co <ciminsa@une.net.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellín
<cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (986 KB)

CamScanner 02-18-2021 15.57.54.pdf;

Cordial saludo, acuso recibido y me permito informarle que:

1. Puede consultar los estados y providencias del Juzgado de forma virtual en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/47>
2. Los memoriales se recibirán en el correo electrónico institucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (**cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co**), de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12 meridiano y de 1 pm a 5 pm. Precisando que los que se envíen por fuera de este horario, se entenderán recibidas en el día y hora hábil siguiente, para el efecto se configurará dicho correo con la siguiente respuesta automática: "Señor usuario: el horario para recepción de memoriales es de lunes a viernes 8am a 12 meridiano y de 1pm a 5pm".
3. Con el fin de centralizar la recepción de memoriales y poder realizar el correspondiente y efectivo registro en el sistema de gestión siglo XXI de forma oportuna, cada vez que se allegue un escrito virtual al correo Institucional de cada despacho, estos deberán ser redireccionados de inmediato al oficialmente establecido para ello y se le indicará al usuario que en lo sucesivo los envíen a este.
4. Las solicitudes respecto a la información de expedientes, memoriales, autos y citas para autorizar el ingreso de los usuarios a la sede judicial Edificio Mariscal Sucre, deben ser dirigidas al correo electrónico: **jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co**

24/2/2021

Correo: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin - Outlook

Atentamente,



JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Email: cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 50 # 51 – 23, Piso 2º Edificio Mariscal Sucre - Teléfono: 513 13 31 – Fax: 251 63 38

De: ciminsa@une.net.co <ciminsa@une.net.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 9:19 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
<j02ejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2017-00420 JUZGADO 2º CIVIL CTO. EJECUCION DE SENTENCIAS (VIENE DEL 5º CIVIL CTO.) DE PEDRO ANTONIO URIBE CARDONA CONTRA HENRY URIBE CARDONA (FOLIOS 2)

De: Yesenia Restrepo <yesirpo9@gmail.com>

Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 9:13 a. m.

Para: ciminsa@une.net.co

Asunto: CamScanner 02-18-2021 15.57.54.pdf

pedro uribe cardona

abogado

Señor

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref: Ejecutivo conexo

Dte: Pedro Antonio Uribe Cardona

Ddo: Henry de J. Uribe Cardona

Rad: 05001-31-03-005-2017-00420-00

Viene del Juzgado 5º Civil del Cto

Obrando como demandante en el proceso del epígrafe, respetuosamente presento recurso de **REPOSICION** en contra del auto N° 269 V del 10 de febrero de 2021, para que el mismo sea revocado en cuanto al avalúo catastral y al requerimiento que se me hace para presentar avalúo comercial.

Fundamento el recurso que acá impetro, así:

1º El art. 444 del Código General del Proceso, establece las reglas para el avalúo de bienes.

2º En el numeral 1º de dicho artículo, autoriza a **cualquiera de las partes y al acreedor que embargó remanentes** a presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

3º El numeral 4º del mencionado artículo, trae una regla especial para el avalúo de bienes inmuebles, que la consagra en los siguientes términos: **"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"**. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral". (resalto mio)

En el presente proceso, el avalúo es sobre un porcentaje del 23,7% en un inmueble; y por tratarse de un inmueble, hay que aplicar la regla 4 del art. 444 del C. General de Proceso, la cual tiene un carácter imperativo, como lo es el verbo SER, que significa, valor, costar, según la acepción 8 del diccionario de la Real Academia Española, de 1992.

Por tanto, el avalúo de un inmueble tiene que ser el del avalúo catastral mas un 50%; siempre y cuando que quien aporte el avalúo catastral considere que no es idóneo para establecer su predio real.

pedro uribe cardona

abogado

Siguiendo con el presente caso, el demandado tiene según el C. General del Proceso, dos oportunidades para avaluar su propio bien embargado y secuestrado, siendo la primera oportunidad la señalada en el numeral 1 del art. 444 y la segunda oportunidad es la consagrada en la regla 2 ibídem.

4º La regla 6 del artículo 444 del C. General del Proceso, no autoriza al Juez para nombrar perito evaluador cuando se trata de avalúo de inmuebles o vehículos automotores, ni siquiera cuando las partes se abstuvieran de presentar avalúo, sea catastral o de perito evaluador, dentro del término de 20 días señalados en la regla 1 del mismo artículo antes mencionado; y si las partes no lo presentan, por sustracción de materia el Juez tendría que valerse del avalúo catastral aumentado en un 50%.

5º Según las normas antes enunciadas el único evento en el que se exige dictamen pericial para determinar el avalúo de un inmueble, es cuando quien presente el avalúo catastral no considere que es idóneo para establecer su valor real.

6º Sin conocer el avalúo catastral en respuesta al oficio 958 V, agregado al expediente en enero 27/21, acepté dicho avalúo con el incremento del 50%, del cual no se dá traslado, por cuanto la norma es imperativa.

7º La sentencia T.531 del 2010, no constituye un precedente judicial, pues su fallo está bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, concretamente art. 516, norma derogada y diferente al art. 444 del C. General del Proceso que es el que rige el presente proceso.

Si constituyese dicha sentencia precedente judicial, el caso analizado allí es muy diferente al subjúdice, acá no se ha violado ningún derecho fundamental, es más ni siquiera se ha determinado el avalúo catastral el cuál no es conocido ni por el demandado, ni por mi, ya que no ha sido posible llegar a él.

Además, el demandado puede allegar un avalúo diferente al catastral (regla 2 art. 444 C. G. P.)

Conforme a lo antes manifestado y al fundamento jurídico esbozado, con el debido respeto le solicito se sirva revocar en lo pertinente el auto atacado.

Cortésmente,



PEDRO ANTONIO URIBE CARDONA

T.P: 21:683 del C. S. de la J.

C.C. 70'043.897 de Medellín

Correo electrónico: ciminsa@une.net.co